

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Santa Marta**

**TRASLADOS**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO** a las partes de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante. **(Art.446 Y 110 del C.G.P.)**

**DEMANDANTES**

2016-112 EFRAÍN CORREA HERNÁNDEZ VS  
2022-171 MANUEL CUENTAS VS  
TORREGROZA

**DEMANDADOS**

ELECTRICARIBE  
COLPENSIONES



**AURA ELENA BARROS MIRANDA**  
**Secretaria.**

**EFRAIN CORREA HERNANDEZ Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RAD. 47001-3105-002-2016-00112-00**

ALFREDO SANABRIA DE LUQUE <asdabogados@yahoo.es>

Mar 10/10/2023 10:33 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tramites Foneca <tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co>; notjudici foneca <notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

EFRAIN CORREA HERNANDEZ Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RAD. 47001-3105-002-2016-00112-00.pdf;

Buenos días, comedidamente me permito adjuntar memorial dentro del asunto del presente correo electrónico.

Respetuosamente,

Alfredo José Sanabria de Luque  
CC 85.452.818 de Santa Marta  
TP 105.129 C.S. del J.

Enviado desde mi iPhone

# ALFREDO JOSÉ SANABRIA DE LUQUE

## ABOGADO

Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Correo Electrónico: [j021csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad: 47001-3105-002-2016-00112-00  
Demandante: EFRAIN CORREA HERNANDEZ  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL

**ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.452.818 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 105.129 del C. S. de la J. y domiciliado en Santa Marta, actuando calidad de apoderado judicial de **DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA** y de su hijo menor **JESUS ELIAS CORREA BELEÑO**, sucesores procesales y beneficiarios de la pensión sustituta de **EFRAIN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito conforme a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. La liquidación del crédito se realizará, con fecha de corte de 31 de agosto de 2023, en atención a documento privado FO-2023650 26 de junio de 2023, mediante la cual la sucesora procesal dio cumplimiento parcial al fallo judicial, a lo ordenado mediante mandamiento de pago del 8 de marzo de 2023, como de la decisión que ordeno seguir adelante la ejecución

LIQUIDACION DEL CREDITO	
CONCEPTO	VALOR
Valor retroactivo pensional entre el 1° de abril de 2013 al 28 de febrero de 2023, al cual se le aplico la deducción de salud al momento de librar mandamiento de pago del 8 de marzo de 2023 (\$19.255.926.24)	\$141.210.125.76
INDEXACION a 28 de febrero de 2023. Mandamiento de pago del 8 de marzo de 2023	\$ 53.389.747.38
Valor retroactivo pensional entre el 1° de marzo al 31 de agosto de 2023	\$ 10.479.714.00
COSTAS 1ª INSTANCIA	\$ 8.000.000.00
COSTAS 2ª INSTANCIA	\$ 737.717.00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 14.233.631.31
<b>TOTAL VALOR A PAGAR A 31 DE JULIO DE 2023</b>	<b>\$228.550.935.45</b>

2. Mediante documento privado FO-2023650 26 de junio de 2023, FONECA ordeno y realizó los siguientes pagos (es importante precisar que la ejecutada procedió a ajustar la mesada de los sucesores procesales a partir de julio del presente año, donde igualmente cancelo las costas procesales de primera y segunda instancia) se anexa documento privado.:

Carrera 6 No. 23-52 Edif. TEMIS, Ofic. 302, Código Postal: 470003  
Teléfono: (605) 4218538 Cels.: 300 728 2441 - 310 217 9996  
E:mail: [asdabogados@yahoo.es](mailto:asdabogados@yahoo.es) - Santa Marta - Colombia

# ALFREDO JOSÉ SANABRIA DE LUQUE

## ABOGADO

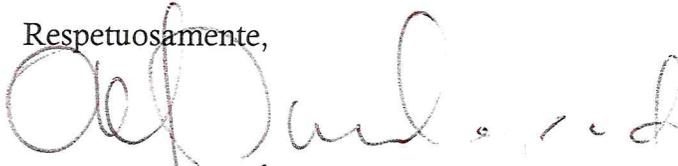
SUMAS CANCELADAS POR FONECA DOCUMENTO PRIVADO	
CONCEPTO	VALOR
Valor retroactivo pensional entre el 1° de abril de 2013 al 31 de octubre de 2016 de 2023, incluyendo indexación: Al cual se le aplico la deducción de salud (\$3.313.169) valor pagado a cada uno de los sucesores procesales \$ 28.772.977.00, con la nomina de agosto de 2023	\$ 57.545.954.00
Valor retroactivo pensional entre el 1° de marzo al 31 de julio de 2023. Al cual se le aplico la deducción de salud (\$10.688.726.00) valor pagado a cada uno de los sucesores procesales \$ 46.900.403.00, con la nómina de agosto de 2023	\$93.800.806.00
COSTAS 1ª INSTANCIA, pagado con la nomina de agosto de 2023.	\$ 8.000.000.00
COSTAS 2ª INSTANCIA. pagado con la nómina de agosto de 2023.	\$ 737.717.00
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO. <b>No han sido canceladas.</b>	
<b>TOTAL VALOR A PAGAR A 31 DE JULIO DE 2023</b>	<b>\$160.084.477.00</b>

3. Entre el valor ordenado a pagar de lo ordenado pagar en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2023 y incluyendo las costas del proceso ejecutivo, la ejecutada adeuda la suma **\$68.466.458.45**

VALOR POR PAGAR A 31 DE JULIO DE 2023	\$228.550.935.45
VALOR PAGADO FONECA AGOSTO 2023	\$160.084.477.00
VALOR ADEUDADO	\$ 68.466.458.45

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y derecho, se presenta la liquidación del crédito, determinando que no se ha dado cumplimiento integral a la sentencia en atención a que están pendiente por cancelar la suma de \$68.466.458.45.

Respetuosamente,



**ALFREDO JOSÉ SANABRIA DE LUQUE**  
C.C. No. 85.452.818 de Santa Marta  
T.P. No. 109.125 del C. S. de la J.

Carrera 6 No. 23-52 Edif. TEMIS, Ofic. 302, Código Postal: 470003  
Teléfono: (605) 4218538 Cels.: 300 728 2441 - 310 217 9996  
E:mail: asdabogados@yahoo.es - Santa Marta - Colombia

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONECA, en uso de sus facultades legales y contractuales, y  
teniendo en cuentas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., (LA ELECTRIFICADORA) es una sociedad anónima, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que posteriormente, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para ELECTRICARIBE la modalidad de *"toma de posesión con fines liquidatorios"*, disponiendo una *"etapa de administración temporal"*, durante la cual la compañía seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha), y en concurrencia se adelantaría la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces.

Que en este contexto, mediante el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *-Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"* correspondiente a la *"SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS"* y *"con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe"*, se autorizó a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de ELECTRICARIBE y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Que en línea con lo anterior, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020, en virtud del cual, mediante el artículo 2.2.9.8.1.1 *"Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional"*, la Nación asumió, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Que de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y con el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, el **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA**, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hace parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023

Que, para el efecto, la citada Superintendencia y Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1-92026 del 9 de marzo de 2020, para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto, y cuya acta de inicio fue suscrita el 19 de mayo de 2020.

Que el Patrimonio Autónomo FONECA se encuentra constituido por los aportes que le son transferidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020.

Que el Patrimonio Autónomo FONECA atenderá los pagos y/o giros derivados del presente documento, de conformidad con las políticas y lineamientos generales fijados en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1-92026 y en su Manual Operativo, con cargo exclusivo a los recursos administrados en dicho Patrimonio Autónomo.

Que por lo tanto, la realización de pagos y/o giros que deban efectuarse en razón del presente documento, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA.

Que, conforme a las anteriores consideraciones, así como las atribuciones legales y contractuales que le asisten al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y en teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS:

Que, mediante petición presentada por el apoderado del causante, solicitó validar la liquidación de los valores ordenados en el **FO-2023- 650 26 de junio 2023**, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, mediante fallo de fecha 8 de noviembre de 2016, resuelve:

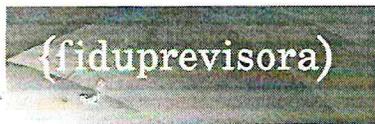
"(...)

**PRIMERO: DECLARAR** La compatibilidad de las pensiones que recibe el señor **EFRAÍN CORREA HERNANDEZ** por parte de **COLPENSIONES Y LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A.** de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP** a pagar al señor **EFRAÍN CORREA HERNANDEZ** por conceptos de diferencia de retroactivo pensional entre el 1º de abril de 2013 al 31 de octubre 2016 la suma de cuarenta y nueve millones novecientos veintiocho mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$49.928.974) conforme a lo dicho en la parte emotiva de esta decisión.

El monto de la mesada pensional para el año 2016 será la suma de \$2.665.933 que deberá pagar **ELECTRICARIBE** a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ABSOLVER** a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo dicho en precedencia.



DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-731 31/07/2023

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023

**CUARTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada las restantes.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandada para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

**SEXTO: CONDENAR** a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S, A E.S.P. al pago de la indexación, teniendo en cuenta la formula establecida por el consejo de estado según la cual la suma a indexar debe ser multiplicada por el índice de precio del consumidor final y el índice de precio del consumidor inicial.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación.

(...)

Que posteriormente el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORA**, mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2017, resolvió:

(...)

1. **REVOCAR** la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016, proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Y en su lugar, se dispone: **ABSOLVER** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** de todas las pretensiones de la demanda.

2. Sin costas en esta instancia.

(...)

Que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021, resolvió:

(...)

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el proceso que instauró **EFRAÍN ENRIQUE CORREA HERNÁNDEZ** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP ELECTRICARIBE S. A. ESP.***

*En sede de instancia, resuelve:*

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

*Costas como se indicó en la parte motiva*

(...)

Que el fallo quedó debidamente **ejecutoriado el 25 de agosto de 2021.**

Que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, el día 8 de marzo 2022, resuelve:

(...)

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-731 31/07/2023**

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023

**PRIMERO:** Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor de los sucesores procesales del señor EFRAIN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ en contra de la FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 14/100 (\$203.337.590.14), por los siguientes conceptos.

Diferencia de Retroactivo pensional entre el 1 de abril de 2013 al 28 de febrero de 2023 previa deducción de salud	\$ 141.210.125,76
Indexación	\$ 53.389.747,38
Costas de Primera Instancia	8.000.000,00
Costas de Segunda Instancia	737.717,00

**SEGUNDO: ADMITIR** como sucesores procesales del señor EFRAÍN ENRIQUE CORREA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), al joven JESÚS ELÍAS CORREA BELEÑO, identificado con Registro civil de Nacimiento con indicativo serial 55966992 y el NUIP 1084460614, en calidad de hijo menor de edad, representado por la señora DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA identificada con C.C. 39.017.894.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los dineros que llegasen a tener la ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título valor representativo de valor representativo de valor monetario en, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, COLPATRIA.

**CUARTO: OFÍCIESE** a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue, los oficios serán realizados por secretaria del despacho, sin embargo le corresponde al interesado aportar los correos electrónicos de las entidades a las cuales considere que deben ser enviados dichos oficios, se advierte, serán enviados los oficios una vez lleguen las direcciones electrónicas mencionadas. Límitese el embargo a la suma. \$217.571.221.45.

**QUINTO:** Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

**SEXTO:** Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación PERSONAL para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

(...)

Que posteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, mediante Auto de fecha 24 de abril 2023, se resolvió los siguiente:

Resuelve:

(...)



**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-731 31/07/2023**

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023

**PRIMERO: ADICIONAR** en el numeral 2° del Auto proferido el día 28 de marzo de 2023 a la señora **DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA** como sustituta pensional y sucesora procesal en calidad de compañera permanente del señor **EFRAÍN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ**.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la señora **DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA** en calidad de compañera permanente el derecho al 50% de la mesada pensional, retroactivo y todos los emolumentos causados en virtud de la calidad de pensionado del señor **EFRAÍN ENRIQUE HERNANDEZ**.

**TERCERO: Córrese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de la excepción propuesta por la parte demandada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(...)

Que se evidencia certificado REC-PEN-8559-2023, dado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, por medio del cual se hace constar que el señor **EFRAÍN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4975597 se encuentra pensionado desde el 1 de Febrero de 1987. Así mismo se indica que el pensionado forma parte del Anexo No. 24 del Contrato de Transferencia de Activos, que contiene el convenio de SUSTITUCIÓN PATRONAL que opera respecto de los trabajadores y pensionados de Electrificadora de Magdalena, existentes a la fecha efectiva de la sustitución el 16 de agosto de 1998.

Finalmente se indica que de conformidad con las normas vigentes y Convencionales, la pensión de jubilación se compartió con el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES a partir del 1 de septiembre del año 2003.

Que para el año 2014 se evidencia una disminución de la mesada por reliquidación por parte del ISS; y por último, se evidencia una variación de la mesada pensional en cuantían de \$ 2.330.203 en el año 2016 por la aplicación de Ley 4 de 1976 por tutela.

Que, en consecuencia, a lo anterior, y en cumplimiento al fallo judicial proferido el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** de fecha 8 de noviembre de 2016 y confirmado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN**, mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021, el PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONECA, reconocerá y pagará la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49.928.974)** por concepto de diferencia de retroactivo pensional causado entre el 1 de abril de 2013 al 31 de octubre de 2016 a favor de los beneficiarios **DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA** , identificada con cedula de ciudadanía No. 39.017.894 y **JESÚS ELÍAS CORREA BELEÑO**, identificado con Registro civil de Nacimiento con indicativo serial 55966992 y el NUIP 1084460614.

Año	MESADAS CAUSADAS	VALOR MESADA	VALOR RETROACTIVO
2013	11	\$951.458	\$ 10.466.038
2014	14	\$969.916	\$ 13.578.824
2015	14	\$1.005.415	\$ 14.188.275
2016	11	\$1.073.482	\$ 11.808.302
			\$ 49.928.974

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-731 31/07/2023**

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023

Que el área de nómina del Patrimonio Autónomo – FONECA, al verificar el valor fijo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento evidenció una diferencia, generada ya que, según la resolución de Colpensiones de reliquidación, el **RETROPATRONO** quedo en suspenso y no se evidencia en el expediente resolución de Colpensiones que levante dicho suspenso.

Que revisado Expediente Pensional no obra certificación por parte del señor (a) **CORREA HERNANDEZ EFRAIN ENRIQUE**, en donde autoriza girar el Retroactivo a favor de la entidad jubilante es decir a favor de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL MAGADALENA hoy ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. NIT. 8020076706**, ni de la electrificadora a favor del aquí solicitante.

Que en consecuencia se dejará en suspenso el pago del mencionado rubro prestacional, hasta tanto el pensionado directamente efectúe por escrito su voluntad expresa de giro en favor de dicha entidad si hay lugar a ello y/o que la empresa autorice el respectivo giro del retroactivo al señor **CORREA HERNANDEZ EFRAIN ENRIQUE**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo.

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	1,203,800.00
Mesadas Adicionales	200,221.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	1,404,021.00

Que se manifiesta que el objeto del presente documento privado es dar cumplimiento a la decisión proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021, y que en razón a ello el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que se le reconoce personería jurídica al abogado **ALFREDO JOSÉ SANABRIA DE LUQUE** identificado con CC No 85.452.818, T.P No. 105.129 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones y hechos expuestos y conforme a las obligaciones legales y contractuales que le asisten al **PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONECA**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero del Documento Privado No. FO-2023- 650 26 de junio 2023 el cual quedará así:

DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-731 31/07/2023

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023

**ARTICULO PRIMERO :** Dar cumplimiento a la decisión proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021, y en consecuencia reconocer la compatibilidad entre las pensiones reconocidas por parte de Colpensiones y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A a favor del causante **EFRAÍN ENRIQUE CORREA HERNANDEZ** ya identificado a partir del 01 de noviembre de 2016 en una cuantía de \$2.665.933 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar por conceptos de diferencia de retroactivo pensional causado entre el 1 de abril de 2013 al 31 de octubre de 2016, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$57.545.954)**, cuantía debidamente indexada que será pagada de la siguiente manera:

A la señora **DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA**, ya identificada en un 50% en calidad de cónyuge del causante:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO		
CONCEPTO		VALOR
Valor a pagar por diferencias periodo	1 de abril de 2013 al 31 de octubre de 2016	\$ 21,303,056
Valor a pagar por diferencias indexadas periodo	1 de abril de 2013 al 25 de agosto de 2021	\$ 6,306,683
Valor a pagar por mesadas adicionales		\$ 3,428,698
Valor a pagar por indexación mesadas adicionales		\$ 1,047,708
Descuento Retroactivo Salud (Mesadas ordinarias - LEY 100 de 1993)*		\$ 3,313,169
<b>TOTAL VALOR A PAGAR</b>		<b>\$ 28,772,977</b>

Al joven **JESÚS ELÍAS CORREA BELEÑO**, ya identificado, en un 50% en calidad de hijo menor de edad del causante:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO		
CONCEPTO		VALOR
Valor a pagar por diferencias periodo	1 de abril de 2013 al 31 de octubre de 2016	\$ 21,303,056
Valor a pagar por diferencias indexadas periodo	1 de abril de 2013 al 25 de agosto de 2021	\$ 6,306,683
Valor a pagar por mesadas adicionales		\$ 3,428,698
Valor a pagar por indexación mesadas adicionales		\$ 1,047,708
Descuento Retroactivo Salud (Mesadas ordinarias - LEY 100 de 1993)*		\$ 3,313,169
<b>TOTAL VALOR A PAGAR</b>		<b>\$ 28,772,977</b>

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer y pagar las diferencias generadas de retroactivo pensional causado a partir del 1 noviembre de 2016, cuantía que será pagada de la siguiente manera:

A la señora **DIANA PATRICIA BELEÑO LEIRA**, ya identificada en un 50% en calidad de cónyuge del causante:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO		
CONCEPTO		VALOR
Valor a pagar por diferencias periodo	1 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2023	\$ 42,122,292
Valor a pagar por diferencias indexadas periodo	1 de noviembre de 2016 al 25 de agosto de 2021	\$ 2,416,288
Valor a pagar por mesadas adicionales		\$ 7,258,230
Valor a pagar por indexación mesadas adicionales		\$ 448,223
Descuento Retroactivo Salud (Mesadas ordinarias - LEY 100 de 1993)*		\$ 5,344,630
<b>TOTAL VALOR A PAGAR</b>		<b>\$ 46,900,403</b>

Valor pensión mensual \$ 2.757.576, inclusión a nomina prevista para la segunda quincena de Agosto 2023.

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-731 31/07/2023**

Por medio del cual se Modifica el Documento Privado No. FO-2023- 650 26 DE JUNIO 2023  
Al joven **JESÚS ELÍAS CORREA BELEÑO**, ya identificado, en un 50% en calidad de hijo menor de edad del causante:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO		CONCEPTO	VALOR
Valor a pagar por diferencias periodo	1 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2023		\$ 42,122,292
Valor a pagar por diferencias indexadas periodo	1 de noviembre de 2016 al 25 de agosto de 2021		\$ 2,416,288
Valor a pagar por mesadas adicionales			\$ 7,258,230
Valor a pagar por indexación mesadas adicionales			\$ 448,223
Descuento Retroactivo Salud (Mesadas ordinarias - LEY 100 de 1993)*			\$ 5,344,630
<b>TOTAL VALOR A PAGAR</b>			<b>\$ 46,900,403</b>

Valor pensión mensual \$ 2.757.576, inclusión a nomina prevista para la segunda quincena de Agosto 2023.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar a el área de nómina al pago de la indexación, teniendo en cuenta la formula establecida por el consejo de estado según la cual la suma a indexar debe ser multiplicada por el índice de precio del consumidor final y el índice de precio del consumidor inicial.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el artículo quinto del Documento Privado **No. FO-2023- 650 26 de junio 2023** el cual quedará así:

**ARTICULO SEXTO:** Los demás apartes del Documento Privado No. FO-2023- 650 26 de junio 2023, no sufren modificación alguna, razón por la cual debe dársele estricto cumplimiento.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comuníquese al **Dr. ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE** haciéndole saber que contra el presente no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE**



**ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO**  
**DIRECTORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**  
**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Elaboró: Jessica Arango - Abogada Sustanciadora  
Revisó: Claudia Mondragón - Coordinadora de Pensiones